

(d) **MCA-Honduras.**

(i) Generalidades. Excepto cuando se convenga de otra manera por conducto de las Partes y por escrito, la MCA-Honduras se responsabilizará de la supervisión y administración de la implementación de este Convenio. La MCA-Honduras se regirá por los términos y condiciones establecidas por la ley que le es pertinente y la Reglamentación de su gobernabilidad fundamentada en los principios a continuación:

(1) El Gobierno garantizará que la MCA-Honduras no asigne, delegue o contrate cualquiera de los Derechos Designados y Responsabilidades sin el consentimiento previo y por escrito del Gobierno y el MCC. La MCA-Honduras no establecerá ningún Afiliado o subsidiario (directo o indirecto) sin el consentimiento previo y por escrito del Gobierno y el MCC.

(2) Excepto cuando se convenga de otra manera por las Partes y por escrito, la MCA-Honduras consistirá de (a) una junta directiva independiente (la “Junta Directiva”) para supervisar las responsabilidades y obligaciones de la MCA-Honduras según este Convenio (que incluye cualquiera de los Derechos Designados y Responsabilidades) y (b) un equipo administrativo (la “Unidad administrativa del Programa” o “UAP”) para responsabilizarse de la administración general de la implementación de este Convenio.

(ii) Junta Directiva.

(1) Formación. El Gobierno garantizará que se formará una Junta Directiva, constituida, regida y operada de acuerdo con la ley pertinente y los términos y condiciones establecidas en la Reglamentación de su gobernabilidad y los Acuerdos complementarios relevantes.

(2) Composición. Excepto cuando se convenga de otra manera por las Partes y por escrito, la Junta Directiva consistirá de (i) cinco integrantes con derecho al voto, uno de los cuales será nombrado como Dirigente y según lo contempla la ley pertinente y la Reglamentación de su gobernabilidad y (ii) observadores sin derecho al voto (los “Observadores”).

(A) Los integrantes con derecho al voto serán como sigue, siempre y cuando los integrantes del Gobierno identificados en las secciones secundarias (i) – (iii) abajo mencionados (los “Integrantes de la Junta Directiva del Gobierno”) puedan ser sustituidos por otro funcionario gubernamental, sujeto a la aprobación del Gobierno y el MCC:

- (i) El Secretario de Estado de la Oficina de la Presidencia de Honduras;
- (ii) El Secretario de Estado de la Oficina de Finanzas de Honduras;
- (iii) El Secretario de Estado de la Oficina de Industria y Comercio; y

(iv) Dos observadores civiles (cada uno, un “Integrante de la Junta Directiva Civil”).

(B) Los observadores serán:

(i) Un representante (el “Representante del MCC”) nombrado por el MCC;

(ii) Un representante (cada uno, un “Observador del Gobierno”) nombrado por cada uno de los ministerios del Gobierno mencionados a continuación:

a. El Secretario de Estado de la Oficina de Agricultura y Ganadería (“**SAG**”);

b. El Secretario de Estado de la Oficina de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (“**SOPTRAVI**”);

c. El Ministro del Fondo Hondureño de Inversión Social (“**FHIS**”); y

d. El Secretario de Estado de la Oficina de Recursos Naturales y Ambientales (“**SERNA**”);

(iii) Un representante (cada uno, un “Observador Civil”) nombrado por cada una de las organizaciones hondureñas de la sociedad civil mencionados a continuación:

a. Consejo Nacional Anticorrupción – CNA;

b. Foro Nacional de Convergencia – FNC;

c. Consejo Consultivo de la Estrategia de la Reducción de la Pobreza – CCERP;

d. Consejo Hondureño de la Empresa Privada – COHEP, y

e. y otras organizaciones con las cuales podrán convenir mutuamente las Partes.

(C) Cada uno de los escaños de los Integrantes de la Junta Directa del Gobierno será ocupado por el individuo que esté ocupando el puesto oficial identificado y dicho individuo prestará sus servicios según su capacidad y competencia como funcionario del Gobierno y no de manera personal.

(D) Sujetas las Partes a la ley pertinente y la Reglamentación de su gobernabilidad, las Partes contemplarán si el Secretario de Estado de la Oficina de la Presidencia de Honduras inicialmente ocupará el escaño como su Dirigente.

(E) Cada uno de los observadores tendrá los derechos de asistir a las reuniones con la Junta Directiva, participar en las charlas de la Junta Directiva y recibir toda la información y documentos que presente la Junta Directiva, así como todos los derechos a tener acceso a los antecedentes, em pleados o instalaciones como se le otorgaría a un integrante de la Junta Directiva y según las leyes pertinentes y la Reglamentación de su gobernabilidad.

(F) El Dirigente, ante la presencia de los demás Integrantes de la Junta Directiva del Gobierno y el Representante del MCC, podrán elegir por lotes a los dos (2) primeros Integrantes de la Junta Directiva Civil entre cuatro (4) Observadores Civiles que prestarán sus servicios como integrantes con derecho al voto en la Junta Directiva durante dos términos no-consecutivos de quince (15) meses cada uno a partir de la fecha que el Convenio entre en vigor y al día posterior al cumplimiento de los 30 meses del Convenio, respectivamente. Los dos (2) Observadores Civiles restantes prestarán sus servicios como integrantes con derecho al voto de la Junta Directiva durante dos términos no-consecutivos de quince (15) meses cada uno después del día que se venzan los 15 meses del Convenio y al vencerse los 45 meses del Convenio, respectivamente. Este Convenio, la ley pertinente, la Reglamentación de su gobernabilidad y los Acuerdos complementarios relevantes entre las Partes regirán los términos y condiciones de la participación de los Observadores Civiles como parte de la Junta Directiva. Como propósito de este párrafo, un término de “15 meses” será equivalente a 457 días para los términos 1 y 2 y 456 días para los términos 3 y 4.

(3) Participación y responsabilidades.

(A) La Junta Directiva supervisará la PMU, la implementación general del Programa y el desempeño de los Derechos Designados y Responsabilidades.

(B) Podrán tomarse ciertas acciones, y ejecutar y entregar ciertos acuerdos y otros documentos, por conducto de la MCA-Honduras solamente al recibirse la aprobación y autorización por medio de la Junta Directiva según se contempla en las leyes pertinentes y en la Reglamentación de su gobernabilidad, que incluye cada una de las solicitudes de Desembolso del MCC, selección o finiquito de ciertos Proveedores, cualquier elemento del Plan de Implementación, ciertos Re-desembolsos y ciertos términos de referencia.

(C) El Dirigente certificará la aprobación hecha por la Junta Directiva de todos los Reportes del Convenio o cualquier otro documento o reporte durante el transcurso del tiempo que sean entregados al MCC por conducto de la MCA-Honduras (sin importar si es necesario entregarle al MCC dichos documentos o reportes) y que dichos documentos o reportes sean reales, exactos y completos.

(D) Sin limitar la generalidad de los Derechos Designados y Responsabilidades, y sujetándose a los derechos contractuales del MCC para su aprobación como se establece en la Sección 3(c) de este Anexo del Programa o en cualquier otro lugar en este Convenio o cualquier Acuerdo complementario relevante, la Junta Directiva tendrá la

autoridad exclusiva, como entre la Junta Directiva y la PMU, de todas las acciones definidas por la Junta Directiva según la ley pertinente y la Reglamentación de su gobernabilidad, mismas que se designaron expresamente como responsabilidades que no podrán delegarse más adelante.

(4) Indemnización de un Representante del MCC. Conforme a la Sección 5.5 y Sección 5.8 de este Convenio, el Gobierno y la MCA-Honduras considerará sin perjuicio al Representante del MCC por alguna responsabilidad o acción que surja del rol como Representante MCC, un observador sin derecho a voto dentro de la Junta Directiva. Por la presente, el Gobierno renuncia y quita todo reclamo relacionado a dicha responsabilidad y reconoce que el Representante del MCC no tiene deber fiduciario con la MCA-Honduras. La MCA-Honduras deberá proporcionar una renuncia y reconocimiento por escrito que ningún Representante de MCA le deberá a la MCA-Honduras ningún deber fiduciario. En los asuntos que surjan bajo o relacionados al Convenio, el Representante de MCC no está sujeto a la jurisdicción de los juzgados o ningún otro organismo de Honduras.

(iii) PMU. A menos que ambas Partes hayan acordado por escrito lo contrario, el PMU deberá informar, a través del Director General u otro Oficial designado por la ley vigente y las Normas de Gobernabilidad, directamente a la Junta Directiva y deberá tener la composición, los roles y las responsabilidades descritas a continuación y estipulados con más detalle en la ley vigente y en las Normas de Gobernabilidad.

(1) Nombramiento del Director General. El Director General de la MCA-Honduras debe ser nombrado por la Junta Directiva luego de haber sido seleccionado por concurso abierto, y cada nombramiento estará sujeto a la aprobación del MCC y designado por el Presidente de la República de Honduras.

(2) Nombramiento de Otros Funcionarios: Los otros funcionarios de la MCA-Honduras serán nombrados por el Director General luego de haber sido seleccionado por concurso abierto, y cada nombramiento estará sujeto a la aprobación de la Junta Directiva y del MCC.

(3) Composición. El Gobierno se asegurará que el PMU estará compuesto de expertos calificados del sector público y privado, incluyendo de dichas oficinas y personal como sea necesario a fin de cumplir con sus responsabilidades en forma eficaz, cada uno con dichos poderes y responsabilidades como estipuladas en la ley vigente y las Normas de Gobernabilidad y, periódicamente, en cualquier Acuerdo Complementario, a título enunciativo pero no limitativo, a lo siguiente: (i) Director General; (ii) Director Administrativo y Financiero; (iii) Director de Seguimiento y Evaluación; (iv) Director de Impacto Social y Ambiental (v) Director de Proyecto de Desarrollo Rural; y (vi) Director del Proyecto del Transporte (el Director de Proyecto de Desarrollo Rural y el Director de Proyecto de Transporte son cada uno, "**Director de Proyecto**") (las personas que mantienen puestos en las subcláusulas (i) a la (vi) serán remitidos en forma colectiva como "**Funcionarios**"). Las Partes contemplan que, para propósitos al período inicial de operaciones, y bajo ningún concepto más de seis meses, MCA-Honduras podrá nombrar un Director General interino, sujeto a la aprobación del MCC; a condición que, durante ese período,

la Junta Directiva ratificará las acciones de dicho Director General interino y MCA-Honduras seleccionará un Director General permanente por medio de un proceso de selección por concurso y sujeto a la aprobación previa del MCC en conformidad con este Anexo I.
